



RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 213 -2018-ANA

Lima, 23 JUL. 2018

VISTO:

El recurso de apelación presentado por el presidente de la Comunidad Campesina de Maure, contra la Resolución Jefatural N° 240-2017-ANA; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 240-2017-ANA se prorroga a favor del Gobierno Regional de Tacna, la reserva de recursos hídricos proveniente de las cuencas de los ríos Locumba, Sama y Maure, para los usos poblacionales y agrícolas del Proyecto Especial Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna, por un caudal de hasta 3.791 m³/s (119.55 MMC), por un plazo de dos años, contados desde el 05 de julio del 2017;

Que, con escrito del 23 de octubre del 2017, el presidente de la Comunidad Campesina de Maure interpone recurso de apelación contra la citada resolución jefatural y solicita sea revocada a mérito de los argumentos siguientes:

- a) La prórroga de la reserva de recursos hídricos colisiona con la Ley General de Comunidades Campesinas así como los documentos emitidos por la Autoridad Binacional Autónoma del Lago Titicaca (ALT), los acuerdos presidenciales y gabinetes binacionales de Perú y Bolivia, acuerdos del Comité Técnico Binacional del río Maure - Mauri, dado que al tratarse de aguas trasnacionales, la cuenca es condominio binacional de Perú y Bolivia en el marco del Sistema Hídrico Titicaca - Desaguadero - Lago Poopó Salar de Coipasa - TDPS.
- b) La resolución impugnada afecta y vulnera el uso y acceso a los recursos hídricos de las Comunidades Campesinas de Maure, Chiluyo, Kovire Chilicolpa, Alto Perú y Ancomarca, ubicadas en la región Tacna.
- c) Se omitió la participación ciudadana vía consulta previa, en los procesos de formulación, elaboración y principalmente en la aprobación del Proyecto de Inversión Pública "Mejoramiento y Ampliación de Provisión de Aguas para el desarrollo agrícola en el valle Tacna - Villavilani II - Fase I", dado que los directamente afectados pertenecen a comunidades campesinas que son parte de pueblos originarios y/o indígenas protegidos por normas nacionales e internacionales.

Que, la Resolución Jefatural N° 240-2017-ANA fue emitida al amparo de lo previsto en el inciso 206.1 del artículo 206 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, según el cual el jefe de la Autoridad Nacional del Agua otorga reservas de recursos hídricos con la finalidad de garantizar la atención de las demandas de un proyecto declarado de interés regional o nacional; no obstante, al constituir esta jefatura la máxima autoridad ejecutiva de la entidad, sobre la cual no existe instancia superior para resolver el recurso de apelación presentado, corresponde encausarlo como uno recurso de reconsideración a efecto de emitir pronunciamiento, ello en aplicación a lo previsto en el numeral 3 del artículo 84 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Handwritten signature and stamp of Ing. WALTER ROBANDO LUCERA, Jefe Jefatura.

Stamp of Ing. DIBGE GANZA RONCAL, Gerente General, Gerencia General.

Stamp of Abg. D. Charles Napur Guzmán, Director, Oficina de Asesoría Jurídica.



Que, la Resolución Jefatural N° 240-2017-ANA fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de setiembre del 2017, mientras que el recurso de apelación fue presentado el 23 de octubre del 2017, es decir fuera del plazo de quince (15) días para interponer recursos administrativos;

Que, en relación al recurso impugnatorio presentado por la Comunidad Campesina de Maure cabe mencionar que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en el artículo 118, dispone que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado;



Que, sobre la legitimidad para obrar, el Tribunal Constitucional en el fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC, establece que: *“Que la legitimidad para obrar es la posición habilitante en la que se encuentra una persona para poder plantear determinada pretensión en un proceso. En este caso, la posición habilitante para poder plantear una pretensión en un proceso se le otorga a quien afirma ser parte en la relación jurídico sustantiva que da origen al conflicto de intereses”*.



Que, de la revisión de los actuados se advierte que la Comunidad Campesina de Maure carece de legitimidad para obrar en el procedimiento administrativo, toda vez que no formó parte del procedimiento administrativo que dio merito a la resolución impugnada, toda vez que el titular de la reserva de recursos hídricos es el Proyecto Especial Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna del Gobierno Regional de Tacna, conforme el Decreto Supremo N° 068-2006-AG, y es el que inició el procedimiento de prórroga de reserva de recursos hídricos;

Que, por otro lado, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas a través de la Resolución N° 451-2017-ANA/TNRCH ha fijado como precedente vinculante en relación a la intervención de terceros administrados en el procedimiento administrativo, en el fundamento 5.5 lo siguiente:

“En tal sentido, en los procedimientos administrativos bilaterales de competencia de la Autoridad Nacional del Agua y según el numeral 69.3 del artículo 69 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el tercero puede intervenir, en cualquier estado del procedimiento, entendiéndose que tal intervención debe ocurrir cuando el procedimiento se encuentra en trámite, de manera que si la administración ya emitió su decisión amparando o denegando lo solicitado, entonces el procedimiento ha cumplido su fin y por ello ha concluido. Por tanto, el posterior apersonamiento de terceros resulta improcedente de plano, especialmente si las resoluciones finales pretenden ser impugnadas con recursos administrativos por quien no fue parte del procedimiento ni siquiera como opositor, caso en el cual el recurso interpuesto es improcedente, conforme el artículo 60 del TUO de la Ley, en concordancia con el numeral 215.1 del artículo 215 de la misma norma”.

Que, no obstante, lo indicado cabe mencionar que la reserva de recursos hídricos es un título a través del cual se separa un determinado volumen de agua de libre disponibilidad de una fuente natural de agua superficial o subterránea, por un plazo determinado, con la finalidad de garantizar la atención de las demandas de un proyecto, no constituye en sí un título que faculte el aprovechamiento del recurso hídrico, dado que para ello se requiere contar con las obras de aprovechamiento hídrico autorizadas y tramitar el derecho de uso de agua respectivo;



Que, con Informe Legal N° 636-2018-ANA-OAJ la Oficina de Asesoría Jurídica opina que estando a lo dispuesto en fundamento 5.5 de la Resolución N° 451-2017-ANA/TNRCH, corresponde se declare improcedente el recurso impugnatorio presentado;

Estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, y con el visto de la Gerencia General, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 12 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Declarar improcedente el recurso de apelación, encausado como reconsideración, presentado por el presidente de la Comunidad Campesina de Maure, contra la Resolución Jefatural N° 240-2017-ANA, por lo expuesto en los considerados de la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- Encargar a la Unidad de Archivo y Trámite Documentario la notificación de la presente resolución a la Comunidad Campesina de Maure, al Gobierno Regional de Tacna y disponer su publicación en el portal electrónico de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese y comuníquese,

WALTER OBANDO LICERA
Jefe
Autoridad Nacional del Agua